



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.) del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00333-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **RAFAEL CABEZAS HERNÁNDEZ** en contra del **MUNICIPIO DE GUAMO**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 21 de julio.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados y que los enseñaran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderada: SANDRA MILENA SANDOVAL POLOCHE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.144.772 de Ibagué y T.P. 141.841 del C. S. de la J. Dirección: Carrera 1 No. 8-11 Barrio La Pola de Ibagué. Celular: 3144568144. Correo electrónico: sandovalsr20@gmail.com

Parte Demandada:

Municipio de Guamo: PAOLA ALEXANDRA SOLORZANO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.472.206 de Ibagué y T.P. 351.577 del C. S. de la J. Dirección: carrera 2 No. 6-20 Edificio Torreón de la Pola interior 1003 de Ibagué. Teléfono: 31669960. Correo Electrónico: notificacionesasesores@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se realizó el control de legalidad y previo traslado a las partes, el Despacho manifestó que no advertía vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, motivo por el cual lo tuvo por saneado y dio por terminada esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se señaló que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6º del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de

2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **decisión que se notificó en estrados.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A efectos de fijación del litigio, el despacho hizo un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos de oposición de la entidad demandada, para seguidamente plantear el problema jurídico que sería resuelto en el sub lite.

En lo que respecta a las **PRETENSIONES**, las mismas se sintetizaron de la siguiente manera y se circunscribieron a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Tolima en auto de 15 de abril de 2021, así:

- Que se declare la nulidad del Oficio No. 4457 de 26 de diciembre de 2016, mediante el cual se negó la reclamación del reconocimiento y pago de los aportes a la seguridad social del demandante, por haber prestado sus servicios al demandado desde el 11 de julio de 2014 al 15 de diciembre de 2015.
- Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se condene al Municipio de Guamo a reconocer y pagar al demandante, la suma correspondiente por concepto de cotizaciones a seguridad social en salud y pensiones.
- Que se condene al demandado a pagar la indexación.
- Que se condene al demandado en costas.

De la revisión de la demanda, se extractaron los siguientes **HECHOS RELEVANTES** para el proceso, a saber:

“El señor Rafael Cabezas Hernández fue vinculado al municipio demandado mediante contratos de prestación de servicios desde el 11 de julio de 2014 a diciembre de 2015.

El 19 de agosto de 2016, el demandante por intermedio de su apoderada, solicitó el reconocimiento de un contrato realidad y las prestaciones sociales durante el tiempo de servicio al Municipio de Guamo (Tol).

El 26 de septiembre de 2016, el ente territorial demandado dio respuesta negativa a lo solicitado, en atención a que la vinculación fue contractual y no existió una relación de carácter laboral.

Centra el debate la parte actora, en que el cargo del demandante tenía funciones de carácter permanente, y que existía subordinación frente al empleador para ejecutar las funciones propias del mismo, por lo que era deber del ente empleador liquidar y pagar las prestaciones sociales desde el ingreso y durante el periodo de prestación de servicios; así mismo, indica que el demandante desarrollaba y ejecutaba funciones en el horario de 8 am a 12 M y de 2 a 6 pm de lunes a viernes, bajo la supervisión y recepción de órdenes de la encargada de recursos humanos y de los directivos del ente territorial, siendo el objeto contractual, la custodia y mantenimiento de las instalaciones y bienes públicos de la Alcaldía municipal, sin que existiera solución de continuidad entre la suscripción de cada uno de los contratos ni en la prestación del servicio.”

Establecidos los hechos relevantes para la solución del litigio, se advirtió que, aunque la entidad demandada no contestó la demanda, sí se pronunció en la contestación a la reforma de la demanda, así:

“El apoderado del ente territorial demandado manifiesta que la relación del demandante con el municipio obedeció a una relación contractual y no laboral, que el objeto de los contratos era prestar

una actividad que no podía llevar a cabo un empleado de la entidad por lo que se generó la necesidad de suscribir diferentes contratos de prestación de servicios.

Propuso como excepciones de mérito, las siguientes: i) PRESCRIPCIÓN de todos aquellos derechos reclamados después de vencido el término previsto por la ley; ii) BUENA FE pues el Municipio de Guamo actuó bajo la convicción de haber celebrado contratos de prestación de servicios con el señor Rafael Cabezas, contratos que según el artículo 32 del estatuto de contratación, en ningún caso generaban relación laboral alguna; iii) GENÉRICA.”

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta lo antes señalado, el Despacho propuso que el problema jurídico a dilucidar en el presente caso sería el Determinar si durante el 11 de julio de 2014 y el 15 de diciembre de 2015, existió entre el señor RAFAEL CABEZAS y el MUNICIPIO DE GUAMO una verdadera relación laboral, enmascarada con la suscripción de diferentes contratos de prestación de servicios, que lo hagan acreedor al pago de los aportes a la seguridad social, consecuencia del reconocimiento de dicho vínculo.

Precisado lo anterior se dijo que, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán tema de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, quedaba fijado el litigio en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora preguntó a la apoderada del extremo pasivo si el presente asunto había sido sometido al Comité de Conciliación y en caso de ser así, si tenía algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

La apoderada judicial del MUNICIPIO DE GUAMO manifestó que el presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en el que se determinó no presentar fórmula conciliatoria, por considerar que no existían los elementos para que se configurase un contrato realidad.

Ante lo manifestado por la apoderada de la parte demandada, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Como no fueron solicitadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procedió el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

“PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles de folio 7 a 84 y de 104 a 107 del documento 005 del Expediente digital del Sistema de gestión Judicial SAMAI.

2. TESTIMONIALES SOLICITADAS

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandante se cite a las personas que a continuación se indican, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten si conocen al señor Rafael Cabezas, desde que época, y sobre la relación laboral del demandante con la demandada, el cargo que ocupaba, extremos temporales, salario, jornada laboral, y el salario devengado:

- 2.1. CAMILO CALDERÓN GONGORA
- 2.2. SALOMON LLANOS OTAVO
- 2.3. ALFONSO CAÑAS SANCHEZ

Se advierte a la parte demandante que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son tema de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará.**

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE GUAMO (TOL)

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su el escrito de contestación a la reforma de la demanda, visibles en el documento 034 del Expediente digital del Sistema de gestión Judicial SAMAI.

PRUEBA DE OFICIO

El Despacho, en uso de la facultad conferida en el inciso primero del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, ordena a la entidad demanda que, por conducto de su apoderada aquí presente, allegue dentro de los quince días siguientes a esta diligencia, lo siguiente:

- Manuales de funciones y competencias laborales del Municipio de Guamo vigentes para el periodo comprendido entre los años 2014 y 2015.”

DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

Acto seguido, se dijo que, como era necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procedía a señalar como fecha para la realización de la audiencia del artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A., para el día, **Miércoles Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (03:00 P.M.). DECISIÓN QUE E NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

La presente audiencia se dio por terminada la misma, a las tres y diez de la tarde (03:10 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribiría un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente Samai.


INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

<https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/c551543a-2e3e-42a4-b6cc-bf4a7e384ee8?vcpubtoken=6a32c78b-8fdb-4ca8-b375-4310ff942be2>